

## **Marco nacional e internacional de la discriminación**

NURIA GABRIELA HERNÁNDEZ ABARCA

*La discriminación hace imposible el acceso y disfrute de los derechos y las oportunidades que todo ser humano debe tener en un sistema de igualdad y equidad. Por ello, la lucha contra todas las formas de discriminación debe ser una de las principales tareas de los Estados que se consideran democráticos.*

*En este sentido la legislación representa uno de los mecanismos de tutela de dicho derecho, y de ahí la importancia de su análisis y aplicación.*

La no discriminación es un derecho humano básico y, por ende, propio de todos los seres humanos, por tanto el Estado y sus instituciones deben de velar por su protección. En este sentido, la legislación representa uno de los mecanismos de tutela de dicho derecho, y de ahí la importancia de su análisis y aplicación.

El Diccionario de la Lengua Española, publicado por la Real Academia Española de la Lengua, ofrece dos definiciones del verbo discriminar (del lat. Discrimināre): “1. Separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra excluyendo; 2. Dar trato de inferioridad, diferenciar a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etcétera”.

En la primera parte el verbo discriminar de la definición de la Real Academia, no contiene ningún sentido negativo o peyorativo, sin implicar valoración o expresión de una opinión negativa. Sin embargo, de la lectura de la segunda definición señala que en ésta, la discriminación implica “un trato de inferioridad y una diferenciación por motivos como la raza o la religión siendo esta última definición la más extendida en nuestro uso común del idioma, y ya posee un sentido negativo que no se puede dejar de lado” (Zepeda, 2004).

En este sentido el verbo discriminar se puede entender como la forma de tratar a la otra u otro como inferiores, ya sea por alguna característica o forma de ser, que para la persona que ejerce la

discriminación no resulta interesante o aceptable como pueden ser los motivos raciales, religiosos, políticos, entre otros, señalados en la definición de la Real Academia.

Zepeda (2004) señala como definición técnica de discriminar lo plasmado en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, que a la letra dice:

Todos los seres humanos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación (ONU: 1948).

De este artículo se desprende que toda persona debe estar protegida contra toda discriminación “que infrinja” la propia Declaración, es decir, que no ser discriminado es igual a tener acceso a todos los derechos y libertades (civiles, políticos y sociales) señalados en dicha Declaración. Por lo que Zepeda define a la discriminación como:

Una limitación injusta a las personas en cuanto a sus libertades y protecciones fundamentales, a la participación social y política y a un sistema de bienestar adecuado a sus necesidades. En este ordenamiento fundamental de la comunidad internacional la no discriminación es la llave de acceso para todas las personas, en condiciones equitativas, a todos los derechos.

La legislación como actividad del poder legislativo para crear leyes que protejan los derechos de los ciudadanos, se reviste de fundamental importancia al erigirse como un instrumento para la lucha contra la discriminación existente en la sociedad. En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como manifestación suprema de este derecho positivo mexicano, nos señala en su primer artículo respecto al tema de la discriminación que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que tal y como lo señala el texto de dicha garantía constitucional, corresponde al Estado su protección al señalar que, en los Estados Unidos

Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga la misma, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

En la Carta Magna, se señala la discriminación como una limitación o anulación de libertades y derechos.

Así mismo, en su artículo 2° apartado B establece que la Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

En México, la discriminación también se contempla en la legislación secundaria a través de diversas leyes, que se mencionan a continuación:

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamenta la cláusula constitucional contra la discriminación señalada en el artículo 1° y define en su artículo 4° a la discriminación como

“...toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas y agrega que también se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones”.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres señala a la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sus principios rectores. Y explicita que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Por su parte, la Ley General de Desarrollo Social establece en su artículo 6° que son derechos para el

desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley General de Educación establece en su artículo 8° que el criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan (así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan) se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos; las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación, especialmente la ejercida en contra de las mujeres.

Y por último, la Ley Federal contra la Discriminación, la cual representa un gran avance en la materia al erigirse como la reglamentación del artículo constitucional antidiscriminatorio, y especificar principios del derecho internacional, para plasmarlos en normas efectivas nacionales.

En materia local, los estados de Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Zacatecas y el Distrito Federal, cuentan ya con su propia normatividad en materia de discriminación.

### **Definiciones de discriminación por entidad federativa**

**Baja California Sur:** Discriminación: Es la distinción, exclusión, rechazo o restricción que, por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir, tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas.

**Coahuila:** Discriminación: Toda ley, acto, hecho o conducta que provoque distinción, exclusión, restricción o rechazo, motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, filiación o identidad política, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto

impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

**Chihuahua:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, discapacidad, condición social, económica o sociocultural, apariencia personal, ideologías, creencias, caracteres genéticos, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, orientación o preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.

**Distrito Federal:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

**Hidalgo:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

**Morelos:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

**Nayarit:** Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, que tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

**Zacatecas:** Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la

edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

En cuanto al Marco Jurídico Internacional, en materia de no discriminación, este principio ha sido recurrentemente abordado desde la creación de los primeros textos del derecho internacional<sup>1</sup> de los derechos humanos.

A decir de Carbonell (2005:9), esta prohibición de la no discriminación se ha vuelto más específica, y mejor definida y la misma contempla un doble sentido:

- a) En cuanto a su contenido, el mandato de no discriminación se ha hecho más concreto al enumerar en los textos jurídicos más rasgos con base en los cuales no se puede tratar de forma diferente a las personas.
- b) En cuanto a sus destinatarios, el mandato de la no discriminación se ha enriquecido cada vez más gracias a los textos internacionales, los cuales han precisado las formas concretas de discriminación que padecen muchos grupos en situación de vulnerabilidad.

A nivel internacional, se calcula que actualmente existen poco menos de 150 tratados internacionales y protocolos referidos a los derechos humanos (Durán, 2002:209), y el conocimiento de los mismos, enriquece el entendimiento sobre el tema, de ahí la importancia de analizar los instrumentos internacionales existentes que contemplan el

---

<sup>1</sup> Como ya se mencionó, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 señala en su artículo 7° que todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Por su parte el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 señala en su artículo 2°: los Estados parte se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se anuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

principio de la no discriminación con base en estos dos sentidos.

Es necesario señalar que de los tratados internacionales derivan otras fuentes de derecho internacional, como las observaciones generales<sup>2</sup>, que en el caso del estudio del principio de no discriminación, abonan el camino en la interpretación del significado de las respectivas disposiciones de los pactos y tratados en la materia.

Las observaciones generales se asemejan a una especie de jurisprudencia, sólo que no dictada por un órgano jurisdiccional, sino por órganos de carácter más bien consultivo integrado por expertos en la materia (Carbonell: 2005:11).

Además de las citadas recomendaciones generales, en el ámbito internacional, se cuenta con los denominados protocolos que complementan lo señalado en los tratados internacionales.

Para facilitar el estudio de dichos instrumentos internacionales en la materia se agrupan instrumentos internacionales, en el ámbito universal y en el ámbito regional; Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y Observaciones y Recomendaciones Generales.

### **Instrumentos internacionales en el ámbito universal**

Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU 1948): Esta declaración señala en su artículo 7° que todos los seres humanos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas (ONU 2007): Esta declaración señala en su artículo 1° que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos, y en su artículo 2° agrega que los pueblos y las

personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDESC (ONU 1976): Esta declaración señala que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la misma, la cual prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU 1976): Establece que los Estados Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (ONU 1979): Señala que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Dice que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Convención sobre los Derechos del Niño (ONU 1990): Esta declaración señala en su artículo 2° que los Estados Partes asegurarán la aplicación de los derechos enunciados en la misma y su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

En el segundo párrafo de dicho artículo, manifiesta que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

---

<sup>2</sup> Se entiende por observaciones generales a las interpretaciones generales dictadas por comités de expertos creados a partir de un mandato de los pactos internacionales de derechos humanos.

## **Instrumentos Internacionales en el ámbito regional**

Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José (OEA 1969): Especifica que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Establece que persona es todo ser humano y que todos son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la misma.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará (OEA 1995): Señala en su artículo 6° que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (OEA 1999): Señala como objetivos de la misma, la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad y define el término "discriminación contra las personas con discapacidad" como:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Organización Internacional del Trabajo, OIT:

Convenio 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (OIT 1960): Señala que para los efectos de la misma el término discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; y b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

Así mismo, establece que las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

Este convenio especifica que los estados miembro se obligan a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

Convenio 143 sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores emigrantes (OIT 1965): Señala dentro de sus consideraciones que la definición del término "discriminación" en el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, no incluye obligatoriamente distinciones basadas en la nacionalidad, el mismo y pretende con sus disposiciones complementar el Convenio señalado.

## **Observaciones y recomendaciones generales**

Observación General número 18 (no discriminación) del Comité de Derechos Humanos (ONU 1989): Destaca que la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación es un "principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos." Y define a la discriminación como: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. Así mismo señala que el ámbito de protección contra la discriminación no se limita a los derechos reconocidos en el Pacto sino que dicha protección debe ser parte de las legislaciones internas de los Estados...".

Observación General número 28 (igualdad de derechos entre hombres y mujeres) del Comité de Derechos Humanos (ONU 2000): Señala que los Estados Partes son responsables de asegurar el disfrute de los derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Según los artículos 2° y 3°, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluida la prohibición de la discriminación por razones de sexo, para poner término a los actos discriminatorios, que obstan al pleno disfrute de los derechos, tanto en el sector público como en el privado.

Observación General número 5 (personas con discapacidad) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU 1994): Señala que la discriminación, *de jure*<sup>3</sup> o *de facto*<sup>4</sup>, contra las personas con discapacidad existe desde hace mucho tiempo y reviste formas diversas, que van desde la discriminación directa, como por ejemplo la negativa a conceder oportunidades educativas, a formas más "sutiles" de discriminación, como por ejemplo la segregación y el aislamiento conseguidos mediante la imposición de impedimentos físicos y sociales. A los efectos del Pacto, la "discriminación fundada en la discapacidad" puede definirse como una discriminación que incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, o negativa de alojamiento razonable sobre la base de la discapacidad, cuyo efecto es anular u obstaculizar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio de derechos económicos, sociales o culturales.

Observación General número 6 (los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU 1995): Establece que ni en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ni en la Declaración Universal de Derechos Humanos se hace explícitamente referencia a la edad como uno de los factores prohibidos. En vez de considerar que se trata de una exclusión intencional, esta omisión se explica probablemente por el hecho de que, cuando se adoptaron estos instrumentos, el problema del envejecimiento de la población no era tan evidente o tan urgente como en la actualidad.

Y afirma que, este hecho no es decisivo puesto que la discriminación basada en "cualquier otra condición social" podría interpretarse en el sentido que se aplica a la edad.

Observación General número 14 (el derecho al disfrute del mas alto nivel posible de salud) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU 2000): Estipula que el derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, y señala que se pueden aplicar muchas medidas, como las relacionadas con la mayoría de las estrategias y los programas destinados a eliminar la discriminación relacionada con la salud, con consecuencias financieras mínimas merced a la promulgación, modificación o revocación de leyes o a la difusión de información.

Observación General número 21 (la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, COCEDAW (ONU 1994):

Establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad con el hombre.

Observación General número 23 (vida pública y vida privada) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer COCEDAW (ONU 1997): Señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país. Y establece que los Estados Parte aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre.

Observación General número 24 (la mujer y la salud) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, COCEDAW (ONU 1994): Señala que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

Como se observa son aun muy pocas Entidades Federativas las que cuentan con su propia legislación en materia de no discriminación. A pesar de que la legislación internacional en el tema es muy amplia y no del todo observada por la legislación nacional, debe difundirse entre la ciudadanía, servidoras y servidores públicos, estos instrumentos, nacionales e internacionales, que conforman el piso mínimo exigible en materia de no discriminación; y armonizar las leyes en los congresos locales, ya que es importante avanzar en la aplicación de los instrumentos en pro de la no discriminación.

---

<sup>3</sup> *De jure*. Locución latina que se utiliza en Derecho que significa "de derecho".

<sup>4</sup> *De facto*. Locución que proviene del latín *factum*, se utiliza en Derecho y puede ser interpretada como "de hecho".

## Referencias

Carbonell, M. (2005) *Instrumentos Jurídicos Internacionales en materia de no discriminación*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación en México.

Durán, C. (2002) *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid: Trotta.

Diccionario de la Lengua Española, publicado por la Real Academia Española de la Lengua. Documento recuperado de la página Web de la RAE el 29 de febrero del 2008 en <http://buscon.rae.es/drae/>

Zepeda, J. (2004) *Qué es la discriminación y cómo combatirla*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

ONU. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, del 10 de diciembre de 1948, consultada en <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1947, consultada en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del 11 de junio del 2003 consultada en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar actos de Discriminación en el Estado del 29 de septiembre 2006, consultada en <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>

Ley de justicia para adolescentes del Estado de México del 16 de agosto de 2006, consultada en <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México del 8 de enero del 2004, consultada en <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>

Ley de Desarrollo Social del Estado de México del 26 de mayo del 2004, consultada en <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes2006/Leyes.html>

ONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, del 23 de marzo de 1976, consultada en [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm)

ONU. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* del 3 de enero de 1976, consultado en [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_cescr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_cescr_sp.htm)

ONU *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* del 18 de diciembre de 1979 consultada en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm>

ONU. *Convención sobre los Derechos del Niño*, del 2 de septiembre de 1990, consultada en [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm)

OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, del 22 de noviembre de 1969, consultada en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

OEA. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"* del 5 de marzo de 1995, consultada en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0029.pdf>

OEA. *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad* del 8 de junio de 1999, consultada en [http://www.mes.gov.ve/servicios/discapacidad/convencion\\_interamericana.doc](http://www.mes.gov.ve/servicios/discapacidad/convencion_interamericana.doc)

OIT. Convenio 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, del 15 de junio de 1960, consultado en <http://www.consortio.org.mx/instrumentos/OIT/No%20discriminaci%F3n.pdf>

OIT Convenio sobre los trabajadores migrantes del 24 de junio de 1975, consultada en <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C143>

ONU (1989) Observación general número 18, consultada en <http://www.defensoria.gob.ve/imprimir.asp?sec=160406&id=1182&plantilla=8>

ONU (2000) Observación general No. 28, consultada en <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom28.html>

ONU (1994) Observación general número 5, consultada en [http://www.escrnet.org/resources\\_more/resources\\_more\\_show.htm?doc\\_id=428689&parent\\_id=425976](http://www.escrnet.org/resources_more/resources_more_show.htm?doc_id=428689&parent_id=425976)

ONU (1995) Observación general N° 6, consultada en [http://www.escrnet.org/resources\\_more/resources\\_more\\_show.htm?doc\\_id=428700&parent\\_id=425976](http://www.escrnet.org/resources_more/resources_more_show.htm?doc_id=428700&parent_id=425976)

ONU (2000) Observación general N° 14, consultada en <http://www.cetim.ch/es/documents/codesc-2000-4-esp.pdf>

ONU. (1994) Recomendación general N° 21, consultada en <http://catedradh.unesco.unam.mx/generoyequidad/documentos/universales/24.pdf>

ONU (1997) Recomendación general N° 23, consultada en <http://www.mimdes.gob.pe/dgm/compromisos%20internacional es/DDHH%20sobre%20mujeres/51.pdf>

ONU (1999) Recomendación general N° 24, consultada en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

## **Discriminación: fenómeno que afecta a sectores de la sociedad mexicana**

LETICIA CERDA GONZÁLEZ

*Se realiza un planteamiento general de los diversos tipos de discriminación en México, así como datos estadísticos relevantes que apoyan a visibilizar su incidencia.*

De acuerdo con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 4°, la discriminación se define como:

“(…) toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones”.

Este fenómeno menoscaba las relaciones entre los integrantes de una sociedad, se manifiesta a través de actitudes y prácticas de desprecio hacia una persona o grupo, a los cuales se les asigna un estigma social y/o un prejuicio; estas prácticas conducen a la exclusión y a la negación de los derechos humanos fundamentales, e impacta directamente en la dignidad de las personas.

En México la discriminación afecta a diversos sectores de la sociedad. De acuerdo con la *Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (2005)*, “nueve de cada diez personas dicen que al menos una vez en sus vidas han sido discriminados, pero en la misma proporción, estas personas han discriminado a otros mexicanos.” Las personas sujetas a la exclusión social en nuestro país según el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), son aproximadamente 106 millones (2005), divididas de la siguiente manera: 53 millones de mujeres, 13 millones de indígenas, 10 millones de personas que viven con discapacidad, 31 millones de niños y niñas, 31 millones de jóvenes, 10 millones que profesan una religión diferente, 8 millones de adultos mayores, 100,000 personas que viven con VIH/SIDA y un número no

registrado de personas que han sido discriminadas por tener preferencias sexuales distintas a la heterosexual<sup>5</sup>.

Sin embargo a partir del año 2001 se han realizado acciones institucionales y políticas para modificar esta situación. A partir del año 2001, se logró la reforma en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en su artículo 1°, párrafo 3, que “prohíbe todas las formas de discriminación en el país”. En consecuencia para el año 2003, se aprobó la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* y posteriormente se creó el *Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación* (Rodríguez, 2006).

En la *Carpeta de Información Básica (2006)* de el Conapred se menciona que dentro de la acción prioritaria se encuentra realizar una estrategia nacional para combatir la discriminación, la cual se integra por los siguientes objetivos: revisar el marco jurídico nacional con el propósito de armonizar la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* con las normas internacionales sobre derechos humanos, diseñar políticas públicas que incluyan medidas positivas y compensatorias, realizar estudios especializados sobre discriminación, implementar estrategias que influyan en un cambio cultural por la no discriminación y atender quejas y reclamaciones por presuntos actos discriminatorios; al respecto de este último punto, como mandato legal el Conapred, debe aceptar las denuncias por actos discriminatorios por medio de la Dirección General Adjunta de Quejas y Reclamaciones. Estas pueden ser presentadas de dos maneras: la primera como *queja* si el presunto responsable de la conducta discriminatoria es un particular y la segunda como *reclamación* si se trata de un servidor público federal<sup>6</sup>. Según datos de ésta dirección, de septiembre de 2003 a febrero de 2008 se han recibido diversas quejas y reclamaciones como se observa en los siguientes cuadros:

Cuadro 1. Entidades federativas que ocupan los cinco primeros lugares de quejas en materia de discriminación, Septiembre 2003-Febrero 2008

Entidad Federativa	Mujeres	Hombres	Colectivas <sup>1</sup>	Total
Distrito Federal	130	135	181	445
México	25	19	21	65
Jalisco	13	15	11	39
Aguascalientes	9	12	8	29
Nuevo León	6	5	16	27

<sup>1</sup> Colectivas: Dos o más personas que pueden ser hombres o mujeres.

<sup>5</sup> Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, Conapred-Sedesol, México. 2005.

<sup>6</sup> Conapred, *Quejas y reclamaciones*, recuperado el 28 de febrero de 2008, en <http://www.conapred.org.mx/index.php>